

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-19/2015.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ma. Dolores Cerna Moreno.

DENUNCIADOS: Miguel González Martínez y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 27 del mes de mayo del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-19/2015**, formado con motivo del oficio **CM/41/007** remitido por la ciudadana Claudia Ivette Santoscoy Martínez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **1/2015-PES-CM41 y su acumulado 2/2015-PES-CM41** instaurados con motivo de las denuncias presentadas por Ma. Dolores Cerna Moreno, representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de **Miguel González Martínez** y el **Partido Revolucionario Institucional**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 18 de marzo de 2015, se recibieron en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escritos mediante los cuales Ma. Dolores Cerna Moreno, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, presentó sendas denuncias en contra de Miguel González Martínez y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que a juicio de la denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la realización de **actos anticipados de campaña.**

- En la primer queja presentada, que dio origen al procedimiento sancionatorio **1/2015-PES-CM41**, se denunció la realización de un evento denominado “Mis 15 Años”, donde presuntamente el Partido Revolucionario Institucional, fue el organizador de un concurso para invitar a las quinceañeras de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, para concursar y, en su caso, premiar a 25 jovencitas, con la realización de su festejo alusivo a los quince años; resultando, finalmente, ganadoras 28 niñas de distintos lugares del municipio señalado.

De igual forma, se señaló que en tal evento, acudió el ciudadano Miguel González Martínez, candidato del instituto político mencionado para la alcaldía de Uriangato, Guanajuato; con lo que se consideró que dicha persona, promovió, anticipadamente, su candidatura de cara al proceso electoral del día 7 de junio.

- En tanto que, la segunda queja fue promovida con motivo de la pinta de diversas bardas en el municipio en comento, donde, presuntamente, se contenían mensajes con contenido electoral, que daban lugar, en su caso, a la imposición de sanciones contra los denunciados, dicha queja dio origen al expediente administrativo **2/2015-PES-CM41**.

Con motivo de ambas denuncias, la quejosa solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdos de radicación de las denuncias. El 19 de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la primer denuncia planteada por la representante del Partido Acción Nacional, en contra de Miguel González Martínez, en su carácter de candidato electo del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Uriangato, Guanajuato, así como, del instituto político de referencia; lo anterior, con relación a la organización del evento denominado “Mis 15 Años”, celebrado el día 21 de febrero del año en curso, habiéndose registrado y admitido con el número de expediente **1/2015-PES-CM41**.

Ahora bien, dentro de la primera denuncia, se determinó, la existencia de otros hechos que, igualmente, fueron planteados; y respecto de los cuales, la autoridad administrativa determino:

- a) Mediante el propio acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, se acordó remitir la denuncia correspondiente con sus anexos, a la Junta Distrital Ejecutiva número 10 del Instituto Nacional Electoral, para que conociera respecto del hecho denunciado, relativo a

la adquisición de tiempo en televisión por parte del partido político incoado, para la difusión del evento de quinceañeras, en el canal denominado “Hola 13”, por considerar que de acuerdo a la normatividad en vigor, la autoridad administrativa local resultaba incompetente para conocer de ese hecho.

- b) De igual forma, con relación a la denuncia de marras, se señaló la colocación de diversos anuncios en el mobiliario y equipamiento urbano, para difundir la convocatoria del evento, a celebrarse el 21 de febrero del año en curso; en este caso, la autoridad administrativa consideró procedente su desechamiento, por no haberse señalado de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que acontecieron tales reclamos.

También en fecha 19 de marzo de 2015, se radicó la segunda denuncia relacionada con la pinta en bardas, que a juicio del denunciante contenía propaganda electoral sancionable, conforme a la normatividad en vigor. Dicho procedimiento quedó radicado con el número de expediente **2/2015-PES-CM41**.

3. Solicitudes de información. En el auto de radicación del procedimiento sancionatorio identificado como **1/2015-PES-CM41**, la autoridad administrativa, requirió al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su dirigencia municipal, para que proporcionara la siguiente información:

1.- Si el ciudadano Miguel González Martínez fue electo o designado como candidato para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Uriangato del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2014-2015.

2.- En caso afirmativo, al anterior numeral:

a) Señale el método por el cual fue elegido.

- b) La fecha en que fue electo o designado.
- c) Remita copia certificada de la designación

3.- Si el Partido Revolucionario Institucional realizó una convocatoria para que participarán jóvenes para cumplir quince años.

4.- En caso afirmativo del numeral anterior especifique:

- a) Si se llevó a cabo dicho evento y en qué fecha.
- b) Cuantas señoritas participaron.
- c) Quienes estuvieron a cargo de la organización del citado evento.
- d) Si participó en el evento el ciudadano Miguel González Martínez y en su caso en qué consistió su participación.
- e) Quien sufragó los gastos del evento.

En atención a que la respuesta al requerimiento mencionado, no fue realizada en forma clara y precisa, mediante diverso auto de fecha 23 de marzo del año que transcurre¹, se ordenó girar de nueva cuenta, oficio a la Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

1.- Si en el interior del Partido Revolucionario Institucional se realizó un proceso interno de selección, para la elección de candidato a la presidencia Municipal del municipio de Uriangato, y si de ese proceso resultó electo al ciudadano Miguel González Martínez como candidato.

2.- Señale el método por el cuál fue elegido.

3.- La fecha en que fue electo o designado.

4.- Remita copia certificada de la designación.

5.- Si el Partido Revolucionario Institucional realizó una fiesta, previa convocatoria a distintas señoritas de Uriangato, próximas a cumplir sus quince años, de las cuales se seleccionarían a 25 señoritas.

4.- Que informe la fecha en que se llevó a cabo dicha fiesta y quienes estuvieron a cargo de la organización del citado evento.

5.- Que informe si asistió a la fiesta de referencia el ciudadano Miguel González Martínez y en qué consistió su participación.

6.- Que informe quien sufragó los gastos de la fiesta. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se le aplicará una multa de quinientas veces de salario mínimo diario general vigente en el Estado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 358, último párrafo, en relación con el 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato; y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

¹ Véase fojas 53 y 54 del sumario.

Por otro lado, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, información relativa a los procedimientos que hubiere realizado el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su proceso de selección interna de candidatos para contender en los puestos de elección popular en el proceso electoral local 2014-2015.

4. Orden de acumulación de los expedientes. Del análisis de las denuncias presentadas, se advirtió conexidad en la causa, al existir identidad en los sujetos denunciadores y denunciados, por actos que, presuntamente, violentan la normatividad electoral.

Por ello, mediante proveído de fecha 19 de marzo del año en curso, la autoridad administrativa decretó la acumulación del expediente número **2/2015-PES-CM41**, al radicado en primer término como **1/2015-PES-CM41**.

5. Diligencia practicada. Con motivo de lo denunciado en la segunda queja, el día 20 de marzo del año en curso, la autoridad administrativa electoral practicó la diligencia de inspección para verificar la existencia de la propaganda en las bardas señaladas por el denunciante.

En tal diligencia, únicamente se obtuvo el cercioramiento de pinta en una de las bardas denunciadas, la cual se ubica en calle Mérida esquina Jalisco, de la colonia San Miguel, en la ciudad de Uriangato, Guanajuato.

6.- Audiencia. El día 30 de marzo del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del autorizado del denunciante, y de los denunciados.

7. Medida cautelar. En el procedimiento sancionador identificado con el número **1/2015-PES-CM41**, el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó procedente negar la solicitud de medidas cautelares, respecto de los hechos denunciados que enseguida se citan y por las razones siguientes:

a).- Respecto al evento de festejo a las quinceañeras de Uriangato, no se concedió la medida cautelar por tratarse de un hecho consumado.

b).- En relación a la medida, solicitada para que el partido denunciado no pudiera instar la realización de eventos como el denunciado; así como que al candidato denunciado no se le permitiera asistir a eventos masivos para posicionar su imagen, se negó también la medida cautelar, por considerar que tales hechos son de realización futura e incierta.

Todo lo anterior se hizo constar en el auto dictado por la autoridad instructora, en fecha 19 de marzo del año en curso.²

Por lo que hace al procedimiento sancionador identificado con el número **2/2015-PES-CM41**, el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no realizó un pronunciamiento específico para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, reservándose únicamente el pronunciamiento respectivo.

² Véase fojas 20 a 24 del expediente en que se actúa.

8. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 6 de abril de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó remitir el expediente de sanción multialudido identificado como **1/2015-PES-CM41** y su acumulado **2/2015-PES-CM41**, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha 13 de abril de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM/41/007** en el que la ciudadana Claudia Ivette Santoscoy Martínez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **1/2015-PES-CM41**, y su acumulado **2/2015-PES-CM41**, acompañado del informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 21 de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador referido.

3. Radicación. Por auto de fecha 23 de abril del año en curso, se procedió a formar el expediente número **TEEG-PES-19/2015**, en la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a

efecto de constatar si existían o no omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para, en su caso, estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 28 de abril de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local; dirigiéndose éstos a la autoridad administrativa electoral municipal remitente, en los siguientes términos:

Primero.- De seguimiento al proceso en relación con los hechos imputados a Lorenzo Salvador Chávez Solazar o, en su caso, justifique las razones por las que desestime su llamado al proceso sancionador.

Ello en razón a que de los hechos narrados por la denunciante, en la parte final del hecho marcado con el número 4, señala:

“Cabe resaltar que como bien se puede observar en dicha convocatoria este evento es organizado y cubierto respecto de los costos del mismo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. También es importante recalcar que el C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ fue y asistió a la lo largo del evento tanto a la misa como a la fiestaacompañado (sic.) de igual forma del que fuera regidor del H. Ayuntamiento (2012-2015) por la fracción del PRI en la ciudad de Yuriria, Gto., y actual CANDIDATO a la Diputación Local por el Distrito XX que comprende los municipios de Moroleón, Uriangato, Yuriria y Santiago Maravatió, el Lic. LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SOLAZAR quien fue padrino de las chicas ganadoras.

En relación con lo anterior es de interés mencionar que los candidatos a presidente municipal y diputado local, los CC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ y LORENZO SALVADOR CHAVEZ SOLAZAR estuvieron presentes durante todo el evento desde la misa, tomándose fotos con las chicas ganadoras de este concurso 6y así durante todo el evento como se observa en las fotografías siguientes.”

Por lo que se obtiene que existe un ciudadano de nombre Lorenzo Salvador Chávez Solaza, que también fue denunciado en la presente causa, y sobre quien no se hizo ningún pronunciamiento para hacerlo comparecer al procedimiento o, en su caso, desestimar la acusación formulada en su contra.

Así, se asevera que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores, es decir, el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción del mismo, por lo tanto dicha autoridad deberá integrar el proceso sin que omita el

llamamiento al proceso de todos aquellos que pudieran tener relación con los hechos denunciados.

Lo antes señalado tiene apoyo además en las siguientes jurisprudencias:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado." Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61., Materia(s): Electoral, Tesis: 36/2013, Pag. 60, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61.

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."

Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35., Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2011, Pag. 34, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

Por lo antes expuesto, la autoridad administrativa deberá integrar el procedimiento sancionador en relación a los hechos denunciados y que se imputan a Lorenzo Salvador Chávez Solazar, y en caso de estimar procedente su llamado al proceso deberá sustanciar las etapas correspondientes y verificar las diligencias necesarias para dejar debidamente integrada la queja.

Segundo.- Se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no proporcionó la información solicitada en el auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso, dado que la información proporcionada al partido político por la propia autoridad primigenia fue insuficiente para que diera contestación.

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora, tomando en consideración las pruebas aportadas por la denunciante relativas a las fotografías, así como los hechos tercero, cuarto y quinto relatados en la denuncia, deberá nuevamente realizar las gestiones necesarias para que el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional puede rendir la información solicitada.

Por otra parte, deberá realizar las gestiones necesarias, para indagar si existe relación entre las entidades "Red Jóvenes X México", "Juventud Revolucionaria en México" y el Partido Revolucionario Institucional, ya que su abreviación o nombre aparecen en los hechos denunciados y que se aluden al instituto político mencionado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término de 10 diez días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

El requerimiento formulado, fue debidamente cumplimentado por la autoridad administrativa responsable.

5. Requerimiento para instar el procedimiento sancionatorio contra el diverso denunciado. Considerando que, de las constancias atinentes a la queja presentada, se advirtió la existencia de un diverso denunciado, de nombre Lorenzo Salvador Chávez Solazar, quien no fue emplazado por la autoridad investigadora de origen, por auto de fecha 19 de mayo del año en curso, la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral ordenó que se integrara el procedimiento sancionador en relación a dicho denunciado, para efecto de que dicho procedimiento fuera substanciado en sus diversas etapas; y una vez realizadas las diligencias necesarias, se dejara apropiadamente integrada la queja.

Lo anterior, al considerarse que no es posible omitir la instauración del procedimiento sancionador contra todos aquellos que puedan tener relación con los hechos denunciados.

Por otro lado, al deducirse de las constancias agregadas al sumario, que el referido denunciado Lorenzo Salvador Chávez Solazar, tiene el carácter de candidato a diputado por el XX distrito local, con sede en Yuriria, Guanajuato, se instruyó al Consejo Distrital competente, para que integrara, debidamente, el procedimiento sancionador, por los hechos que se imputan al nuevo demandado, y una vez hecho lo anterior, en su caso, se remitieran las constancias justificativas a efecto de que el expediente respectivo, fuera turnado a la ponencia en turno de este organismo jurisdiccional, para la determinación de la sanción correspondiente.

El proveído en comento, quedó redactado en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a diecinueve de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que prevalecen inconsistencias, que aunque no afectan la emisión de la presente sentencia, deben ser subsanadas para terne debidamente solventada la queja electoral.

En concreto, dado que, no se efectuó el emplazamiento del denunciado, Lorenzo Salvador Chávez Solazar, sino que únicamente le fueron realizadas por parte del Consejo Distrital Electoral XX con sede en Yuriria, Guanajuato, una serie de cuestionamientos relacionados con la denuncia presentada por Ma. Dolores Cerna Moreno, representante del Partido Acción Nacional.

Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y a efecto de que la presente denuncia quede debidamente integrada, es indispensable que se instaure el procedimiento sancionador correspondiente, emplazando a Lorenzo Salvador Chávez Solazar.

Ello en razón a que de los hechos vertidos en la queja, y concretamente en la parte final del hecho 4, se obtiene que el ciudadano en comento también fue denunciado en la presente causa, por lo que no puede omitirse la instauración del proceso contra todos aquellos que puedan tener relación con los hechos denunciados, sirviendo como base de lo anterior el contenido de las siguientes jurisprudencias:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado."

Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61., Materia(s): Electoral, Tesis: 36/2013, Pag. 60, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61.

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea."

Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35., Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2011, Pag. 34.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

Ahora bien, en la serie de elementos probatorios aportados al expediente, se deduce que el ciudadano Lorenzo Salvador Chávez Solazar, tiene el carácter de candidato a diputado local por el XX distrito local, con sede en Yuriria, Guanajuato.

Por ende, corresponde al Consejo Distrital de esa localidad, la solventación de la queja con relación al mencionado candidato, tal como lo determinó el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, en su proveído de fecha 1 de mayo de 2015.

Por lo antes expuesto, el Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá integrar debidamente el procedimiento sancionador en relación a los hechos denunciados, que se imputan a Lorenzo Salvador Chávez Solazar, substanciando sus diversas etapas y verificar las diligencias necesarias para dejar apropiadamente integrada la queja.

Una vez hecho lo anterior el Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá remitir las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que el expediente respectivo se envíe a la ponencia en turno de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para su solventación correspondiente.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados de este tribunal, a las partes y al resto de los interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- **Doy fe.**

6. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 14:00 horas, del día 24 de mayo de 2015, a las 14:00 horas del día 26 del mismo mes y año enunciados.

7. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite

la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Claudia Ivette Santoscoy Martínez, mediante oficio número **CM/41/007**, remitió el expediente **1/2015-PES-CM41** y su acumulado **2/2015-PES-CM41**, con el informe circunstanciado a este Tribunal, respecto al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncias presentadas por Ma. Dolores Cerna Moreno, representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Municipal, en contra de Miguel González Martínez y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Con lo anterior, se cumplió, por parte de la Presidenta Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM/41/007**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a las quejas y/o denuncias; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda. De dicho documento se advierte lo siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **1/2015-PES-CM41 y su acumulado 2/2015-PES-CM41**, sustanciado por la Presidente del Consejo Municipal Electoral de Uriangato dentro del expediente antes citado, formado con motivo de las denuncias presentadas por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, en contra del ciudadano Miguel González Martínez y el Partido Revolucionario Institucional por hechos que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral.

RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El día 18 de marzo de 2015 siendo las 14:15 catorce horas con quince minutos, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de esa misma fecha, signado por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, en el cual formula una denuncia en contra del ciudadano Miguel González Martínez y el Partido Revolucionario Institucional, a dicho escrito acompañó ocho fotografías, los cuales se adjuntan al presente informe circunstanciado como **ANEXO UNO**.

Lo anterior, y con fundamento a lo previsto en el artículo trescientos setenta fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, derivado de presuntos actos anticipados de campaña, relativos a la organización de un evento que se llevó a cabo el día 21 veintiuno de febrero del 2015 Dos Mil Quince, donde el Partido Revolucionario Institucional fue el organizador de un concurso que dio inicio mediante una convocatoria donde

se les invita a participar en dicho concurso a señoritas quinceañeras, evento en el que argumenta la denunciante, estuvo en todo momento presente el ciudadano Miguel González Martínez, conductas que a su juicio afectan al debido proceso electoral así como al Partido Acción Nacional.

Así mismo el día 18 dieciocho de marzo de 2015 Dos Mil Quince siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de esa misma fecha, firmado por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, en el cual formula una denuncia en contra del ciudadano Miguel González Martínez y el Partido Revolucionario Institucional, a dicho escrito acompañó tres fotografías, los cuales se adjuntan al presente informe circunstanciado como **ANEXO DOS**.

Lo anterior, y con fundamento a lo previsto en el artículo trescientos setenta fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, derivado de presuntos actos anticipados de campaña consistentes, según las manifestaciones del denunciante respecto a la publicidad en bardas del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Miguel González Martínez, ubicadas en las calles Mérida esquina con calle Jalisco de la Colonia San Miguel de esta ciudad y calle Simón Bolívar número treinta y nueve de la colonia La Joyita de esta ciudad de Uriangato, Guanajuato, conductas que a su juicio afectan al debido proceso electoral así como al Partido Acción Nacional.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, formulación de requerimiento e investigación preliminar.

El 18 dieciocho del mes de marzo de 2015 Dos Mil Quince, siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **1/2015-PES-CM41**.

Así mismo (sic) el 18 dieciocho del mes de marzo de 2015 Dos Mil Quince, siendo las 15:00 quince horas, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente **2/2015-PES-CM41**.

II. Admisión de la denuncia, emplazamiento y ampliación de la investigación.

El 18 dieciocho del mes de febrero de 2015 Dos Mil Quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, dictó un auto en el cual acordó, se tiene por radicada la queja formulada por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, con respecto a la argumentación vertida por la denunciante, con relación a la adquisición de tiempo en televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional para la difusión del evento de quinceañeras en el canal de televisión denominado "Hola 13", y toda vez que se trata de propaganda política electoral en espacio de televisión, esta autoridad sustanciadora se declaró incompetente, por tanto se ordenó remitir copia certificada de la presente denuncia y/o queja a la Junta Distrital Ejecutiva número diez del Instituto Nacional Electoral, con sede en Uriangato, para que conozca de la denuncia respectiva por tratarse de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 41 Fracción III apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En relación a la convocatoria del evento de la celebración de quinceañeras, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en donde la denunciante señaló que esta fue

distribuida y pegada en diferentes lugares del Municipio, en mobiliario y equipamiento urbano, esta autoridad sustanciadora con fundamento en los artículos 372 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el mismo Auto, desechó la misma, ya que no es materia de la presente queja pues el denunciante no señaló de manera clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la difusión de propaganda en el equipamiento urbano, lo anterior, ya que la denuncia del evento, no señala donde fue colocado, sin mencionar donde se encuentra dicho equipamiento, y tales hechos no son motivo de la presente queja en virtud de que el denunciado quedaría en estado de indefensión, por lo anterior con fundamento en el artículo 373 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ordenó comunicar al Tribunal Electoral del Estado para su conocimiento por no ser materia de la queja al no reunir los requisitos de Ley. Con lo que respecta a los hechos manifestados por la denunciante, respecto a la candidaturas del ciudadano MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ de Presidente Municipal de Uriangato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral local 2014-2015, y la convocatoria, donde se invita a participar a dicho concurso de niñas quinceañeras de esta ciudad donde se les regalaría por parte del partido una fiesta de quince, a 25 niñas del Municipio de esta autoridad sustanciadora a fin de allegar probanzas al expediente que sean útiles para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su dirigencia municipal, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación proporcionara la siguiente información:

1.- Si el ciudadano Miguel González Martínez fue electo o designado como candidato para ser postulado al cargo de Presidente Municipal de Uriangato del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2014-2015.

2.- en caso afirmativo, al anterior numeral:

- a) señale el método por el cual fue elegido.
- b) la fecha en que fue electo o designado.
- c) Remita copia certificada de la designación.

3.- Si el Partido Revolucionario Institucional realizó una convocatoria para que participaran jóvenes por cumplir quince años.

4.- En caso afirmativo del numeral anterior especifique:

- a) Si se llevó a cabo dicho evento y en qué fecha.
- b) Cuantas señoritas participaron.
- c) Quienes estuvieron a cargo de la organización del citado evento.
- d) Si participaron en el evento los ciudadanos Miguel González Martínez y Lorenzo Salvador Chávez Solazar y en su caso en que consistió su participación.
- e) Quien sufragó los gastos del evento.

Así mismo, y en razón de que en los archivos de esta autoridad sustanciadora no obra algún registro, respecto a la candidatura del ciudadano Miguel González Martínez por el Partido Revolucionario Institucional, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en caso de que obre en sus archivos, remita los informes que hubiere rendido el Partido Revolucionario Institucional respecto de sus proceso de selección interna de candidatos a contender a puestos de elección popular en el proceso electoral local 2014-2015.

De igual forma en fecha 18 dieciocho del mes de marzo del 2015 Dos Mil Quince, se tuvo a la denunciante Ma. Dolores Cerna Moreno, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Prolongación Juárez número 213, colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad. Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tiene por autorizando a los ciudadanos licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Miryam Eulalia Oliva Córdova, Calos Alberto Balcazar Bernal y, para oír y recibir toda clase de notificaciones y señalando para tales efectos la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx y lic.carlosbalcazar@gmail.com. Con respecto a las manifestaciones de la denunciante respecto a la publicidad en bardas del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Miguel González Martínez, ubicadas en las calle Mérida esquina con calle Jalisco de la Colonia San Miguel de esta ciudad y calle Simón Bolívar número treinta y nueve de la colonia La Joyita de esta ciudad; se ordenó una diligencia de inspección, por parte de esta autoridad sustanciadora, para constatar la existencia de la propaganda en las bardas señaladas, fijándose para tal efecto las once horas del día veinte de marzo del año dos mil quince, y en razón de lo anterior y en virtud de que se ordenó realizar diligencias por parte de esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de contar con las probanzas que se puedan relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos, esta autoridad sustanciadora se reservó efectuar el emplazamiento al ciudadano Miguel González Martínez y al Instituto Político denunciado.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad sustanciadora se reservó el pronunciamiento de medidas cautelares hasta en tanto se realicen las diligencias ordenadas a fin de constatar la existencia de la propaganda señalada.

En virtud de que existe identidad en los sujetos denunciadores y denunciados, de la presente queja, con los señalados en el expediente **1/2015-PES-CM41** y respecto de una misma conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al Ciudadano Miguel González Martínez, con fundamento en el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a decretarse la acumulación del expediente **2/2015-PES-CM41** al expediente **1/2015-PES-CM41**.

Así mismo se acordó informar a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de la recepción y tramite del escrito de queja de referencia y sus anexos, en terminos de lo dispuesto en el artículo 10, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al correo electrónico Sandra.prieto@ieeg.org.mx e incorporar copia simple del mismo al expediente en que se actúa.

En cumplimiento a los acuerdos mencionados se realizó la diligencia de notificación de los dos acuerdos el 19 diecinueve de marzo de dos Mil Quince dos mil quince a las diecinueve horas con quince minutos a la denunciante Ma. Dolores Cerna Moreno, dejando copia certificada de los mismos, en poder de la ciudadana Margarita Reyes Castañeda.

En 20 veinte de marzo del año en curso en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 diecinueve de marzo del 2015 Dos Mil Quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 2/2015-PES-CM41, que ordenó efectuar la inspección de la publicidad en bardas que atribuye la denunciante al ciudadano Miguel González Martínez, así como al Partido Revolucionario Institucional, el Secretario del Consejo Municipal Electoral.

En 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince siendo las 10:00 diez horas de acuerdo: Tenerse por recibido el oficio PRI/135/2015 de fecha veintiuno de marzo de Dos Mil Quince suscrito y firmado por la Ciudadana Leticia Serrato Guzmán, Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación al oficio número CM/41/003/2015, relacionado al Procedimiento Especial Sancionador 1/2015-PES-CM41. Asimismo se ordeno al Secretario incorporar el oficio de referencia al expediente en que se actua, y en razón de que dicha contestación no dio respuesta clara y precisa a los cuestionamientos formulados por esta autoridad sustanciadora, se giro nuevo oficio a la Ciudadana Leticia Serrato Guzmán, Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, donde se le requirió para que dentro del plazo de 24 horas a partir del momento en que se le notifico el presente requerimiento proporcione la información siguiente: **1.-** Si en el interior del Partido Revolucionario Institucional se realizó un proceso interno de selección, para la selección de candidato a la presidencia Municipal del municipio de Uriangato, y si de ese proceso resultó electo al ciudadano Miguel González Martínez como candidato. **2.-** Señale el método por el cual fue elegido. **3.-** La Fecha en que fue electo o

designado. 4.- Remita copia certificada de la designación. 5.- Si el Partido Revolucionario Institucional realizó una fiesta, previa convocatoria a distintas señoritas de Uriangato, próximas a cumplir sus quince años, de las cuales se seleccionarían a 25 señoritas. 4.- Que informe la fecha en que se llevó a cabo dicha fiesta y quienes estuvieron a cargo de la organización del citado evento. 5.- Que informe si asistió a la fiesta de referencia del ciudadano Miguel González Martínez y en qué consistió su participación. 6.- que informe quien sufragó los gastos de la fiesta. Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que en caso de no cumplir con lo requerido en tiempo y forma, se le aplicará una multa de quinientas veces de salario mínimo diario general vigente en el Estado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 358, último párrafo, en relación con el 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Así como con fundamento en lo que previenen los artículos 98 fracción XI y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En 24 veinticuatro de Marzo del 2015 Dos Mil Quince se recibió el oficio número SE/346/2015 de fecha 20 veinte de marzo del 2015 dos mil quince suscrito y firmado por Juan Carlos Cano Martínez Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual da respuesta al oficio numero CM/41/002/2015 relativo al expediente número 1/2015-PES-CM41, mediante el cual hace llegar a este Consejo Municipal copia certificada de los siguientes documentos 1. Escrito de siete de septiembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato y la licenciada Luz María Ramírez Cabrera, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato. 2. Escrito de siete de septiembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato y la licenciada Luz María Ramírez Cabrera, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato. 3. Escrito de treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato. 4. Escrito de catorce de octubre de dos mil catorce, signado por el licenciado Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

Se dictó un auto el día 25 veinticinco de marzo de dos mil quince a las diez horas en el cual se da cuenta de lo siguiente:

a).- Con el escrito signado por la C. Leticia Serrato Guzmán, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, a las once horas de diez minutos del día veintinueve de marzo del año en curso.

b).- Con escrito signado por la C. Leticia Serrato Guzmán, en su carácter de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, recibido en el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de marzo del año en curso.

*En la ciudad de Uriangato, Guanajuato, a las 14:00 catorce horas del día 25 veinticinco del mes de marzo del dos mil quince, el Licenciado Prisciliano Zavala Gallardo, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, **DIO CUENTA** a la Presidenta de este Consejo los siguientes escritos: 1.- Con el escrito signado por la ciudadana Cynthia Patricia Campos Lajovich, en su carácter de Actuaría del Tribunal Estatal Electoral mediante oficio número TEEG-ACT-183/2015, notifica el auto de fecha veinticuatro de marzo del presente año, dictado por la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en autos del cuadernillo número 13/2015-CP, remitiendo copia certificada de dicho acuerdo, que consta de una foja útil escrita solo por ambos lados, con certificación, si anexos; recibido en la oficina de este órgano electoral a las once horas con cuarenta minutos. 2.- El escrito signado por el ciudadano Licenciado Salvador Manuel González Parra, vocal 10 secretario del Consejo Distrital en Guanajuato, con oficio número INE/GTO/SCD/171/15 mediante el cual notifico acuerdo de proveído dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, recibido en el Consejo Municipal de Uriangato, Guanajuato, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de marzo del año en curso. Vistos los escritos de cuenta, se*

ordenó al Secretario incorporar los oficios de referencia al expediente en que se actúa. Lo anterior con fundamento en lo que previenen los artículos 98 fracción XI y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En auto de fecha 25 veinticinco del mes de marzo del 2015 Dos Mil Quince, se ordenó emplazar a los demandados en el domicilio señalado siendo el ubicado en calle Ocampo número 130, de la zona centro, de esta Ciudad, informándole que los hechos que se le imputan consisten en presuntos actos anticipados de campaña; asimismo, se ordenó **correr traslado** con copia certificada del auto de fecha doce de febrero, copia de los documentos cotejados siguientes:

1.- Copia Certificada del auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso, dictado del expediente 1/2015-PES-CM41.

2.- Copia certificada del auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso, dictado del expediente 2/2015-PES-CM41.

3.- Copia simple del documento donde se acredita la personalidad de la denunciante, Ma. Dolores Cerna Moreno como representante propietaria del Partido Acción Nacional.

4.- Escrito de queja con sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, presentado por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional.

5.- Escrito de queja con sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del año en curso presentada por la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional.

6.- Copia simple del Acta Circunstanciada de la Diligencia de Inspección levantada por el secretario de este Consejo Municipal, de fecha veinte marzo del dos mil quince.

7.- Copia simple del oficio número SE/346/2015, de fecha 20 de marzo del 2015, suscrito por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado en auto de diecinueve de marzo, así como de sus anexos consistentes en:

a) Copia certificada del escrito de fecha siete de septiembre de dos mil catorce, signado por los ciudadanos Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera, en su carácter de Presidente y Secretaria, respectivamente del Comité Directivo Estatal del PRI mediante el cual comunicaron el método o procedimiento interno del Partido Revolucionario Institucional para la selección de candidatos a cargos de elección de diputados por el principio de mayoría relativa y para presidentes municipales del proceso electoral 2014-2015, así donde señalan términos y plazos para su elección.

b) Copia certificada del escrito de fecha siete de septiembre del dos mil catorce, signado por los ciudadanos Santiago García López y Luz María Ramírez Cabrera, en su carácter de Presidente y Secretaria, respectivamente del Comité Directivo Estatal del PRI mediante el cual comunicaron la solicitud formal del Partido Revolucionario Institucional para efectos de sancionar el método, términos y plazos para elegir candidatos de las planillas para ayuntamientos y diputados por el principio de representación proporcional.

c) Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, signado por ciudadano Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI comunica los plazos y términos del Partido Revolucionario Institucional sobre una modificación a los mismos, derivada de sus necesidades internas para la preparación adecuada de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral y legal 2014 y 2015 conforme a la nueva legislación electoral.

d) Copia certificada de escrito de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, signada por el ciudadano Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI comunico nuevamente una modificación a los plazos y términos del Partido Revolucionario Institucional sobre una modificación a los mismos, por virtud de sus necesidades internas para la preparación adecuada de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral y legal 2014 y 2015,

informando una modificación referente a las fechas en que se realizaran las convenciones electivas por delegados.

8.- Copia certificada del presente auto.

En ese mismo auto **se citó** a las partes a efecto de que comparecieran a las 13:00 trece horas del día lunes 30 treinta de marzo del año que transcurre, por su propio derecho o por conducto de sus autorizados, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral, con domicilio en calle 5 cinco de mayo número 7, de la zona centro, de esta ciudad; apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. Al respecto, se precisó que para el señalamiento de la hora y fecha en que se efectuará la audiencia de que se trata, se atendió al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de Tribunal electoral del Poder Judicial la Federación de rubro: **“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PATIR DEL EMPLAZAMIENTO! 1.**, Así mismo se requirió a los denunciados para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, en razón de que es la ciudad sede de esta de esta autoridad sustanciadora, bajo el apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio, o el que se señale no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de esta ciudad, las subsecuentes notificaciones se realizaran por estrados, aún las de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

El 26 veintiséis de marzo de 2015 Dos Mil Quince a las 15:00 quince horas con cincuenta minutos, se realizó el emplazamiento del denunciado, ciudadano Miguel González Martínez, previo cercioramiento del domicilio del denunciado en el domicilio que la denunciante señaló. Así como en la misma fecha a las 16:00 dieciséis horas, se realizó el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Presidenta del Comité Municipal de dicho Instituto Político, la ciudadana Leticia Serrato Guzmán, previo cercioramiento del domicilio correcto del denunciado, proporcionado por la denunciante.

Así mismo el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, se comunicó a la denunciante del acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo, corriéndosele traslado con las copias del mismo, así como copia simple de la cédula.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y propuesta de medida cautelar.

A las 13:00 trece horas con cero minutos del día 30 treinta de marzo de 2015 dos mil quince, la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del Autorizado de la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su carácter de demandante, así como del ciudadano Arturo García Zavala, en su carácter de Autorizado del ciudadano Miguel González Martínez y del denunciado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, además de estar presente el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral, procediendo a desahogar las probanzas y alegatos.

NOTA: FALTA HACER EL AUTO QUE ACUERDA LA NOTIFICACION DE HOY POR PARTE DEL INE Y EL QUE ORDENA, LA REMISION DEL EXPEDIENTE., que presuntivamente estoy diciendo es del 6 de abril.

IV. Copia certificada del auto de fecha seis de abril de dos mil quince (sic) en el que al no haber diligencias pendientes por desahogar, la Presidenta de éste Consejo Municipal, ordena la remisión del presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, que se radicó bajo el número 1/2015-PES-CM41, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Uriangato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Ocho fotografías de un evento de quinceañeras donde le atribuye la organización del evento al Partido Revolucionario Institucional, así como fotografías donde dice aparece la figura del Ciudadano Miguel González Martínez participando en dicho evento.

En su escrito de denuncia la ciudadana Ma. Dolores Cerna Moreno, que se radicó bajo el número 2/2015-PES-CM41, y que fu acumulado al expediente 1/2015-PES-CM41, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Uriangato, Ofreció como pruebas las siguientes:

1. Tres fotografías consistentes en publicidad en bardas, que le atribuye al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Miguel González Martínez, en lugar específico, señalado que se encuentran en la calle Mérida esquina con Jalisco de la colonia San Miguel, así como en la calle Simón Bolívar número 39 de la Colonia La Joyita, ambas en esta ciudad de Uriangato, Guanajuato.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.

1.- En la audiencia de fecha treinta de marzo de dos mil quince, la parte denunciada, Miguel González Martínez y Partido Revolucionario Institucional, aportaron prueba alguna.

CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunstancia Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto de "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, este órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia: Esta autoridad sustanciadora, resulta competente conforme a lo previsto por el numeral 370 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículos 5 y 12 fracción IV del reglamento de Quejas y Denuncias, para conocer sobre la presunta comisión de los siguientes:

Hechos 1.- Actos que se atribuyen al ciudadano Miguel González Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral y susceptibles a ser sancionados relativos a Actos anticipados de Campaña, derivado de presuntos actos anticipados de campaña, relativos a la organización de un evento que se llevó a cabo el día 21 veintiuno de febrero del 2015 Dos Mil Quince, donde el Partido Revolucionario Institucional fue el organizador de un concurso que dio inicio mediante una convocatoria donde se les invita a participar en dicho concurso a señoritas quinceañeras, evento en el que argumenta la denunciante, estuvo en todo momento presente el ciudadano Miguel González Martínez, conductas que a su juicio afectan al debido proceso electoral así como al Partido Acción Nacional.

Hechos que pudieran ser violatorios a la normatividad electoral, hechos que pudieran ser violatorios de la normatividad electoral, con respecto al denunciando Miguel González Martínez acorde a lo previsto por el artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con relación al denunciado Partido Revolucionario Institucional, pudiera ser sancionado por conductas realizadas acorde a lo que dispone el artículo 346 fracción II del mismo ordenamiento legal, relativas ambas conductas a de presuntos actos anticipados de campaña consistentes, ambas en relación con el artículo 3 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos 2.- Así mismo se le atribuyen actos al ciudadano Miguel González Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, derivado de presuntos actos anticipados de campaña consistentes, según las manifestaciones de la denunciante, respecto a la publicidad en bardas del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Miguel González Martínez, ubicadas en las calles Mérida esquina con calle Jalisco de la Colonia San Miguel de esta ciudad y calle Simón Bolívar número 39 treinta y nueve de la colonia La Joyita de esta ciudad de Uriangato, Guanajuato, conductas que a su juicio afectan al debido proceso electoral así como al Partido

Acción Nacional., hechos que pudieran ser violatorios de la normatividad electoral con respecto al denunciado Miguel González Martínez acorde a lo previsto por el artículo 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con relación al denunciado Partido Revolucionario Institucional, pudiera ser sancionado por conductas realizadas acorde a lo que dispone el artículo 346 fracción II del mismo ordenamiento Legal, relativas ambas conductas a de presuntos actos anticipados de campaña consistentes, ambas en relación con el artículo 3 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Quien interpuso las quejas y/o denuncias que dieron lugar a los expedientes conformados con los Procedimientos Especiales Sancionadores en los que ahora se resuelve, fue Ma. Dolores Cerna Moreno en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo hizo constar la autoridad instructora desde el primer proveído dictado en fecha 19 de marzo de 2015, al señalar que:

En cuanto al requisito señalado en la fracción III del dispositivo referido, se tiene por acreditado el carácter con que se ostenta la ciudadana MA. DOLORES CERNA MORENO, toda vez que en el archivo de este Consejo Municipal obran documentos que lo acreditan como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral local, consistente en el oficio número UTJCE/0358/2014, de fecha trece de octubre de dos mil catorce, firmado por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del cual se desprende el nombramiento de referencia; incorpórese copia certificada del mismo al expediente en que se actúa.

Por ende, al tener acreditado la denunciante su carácter de representante del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Al respecto cobra apoyo el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia que dio lugar al primer procedimiento sancionador registrado por la autoridad administrativa como **1/2015-PES-CM41**, presentada por la representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue del tenor literal siguiente:

ASUNTO: Queja por la comisión de hechos infractores a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña.

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL

EN URIANGATO, GTO.

P R E S E N T E.

MA. DOLORES CERNA MORENO promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo; Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Miryam Eulalia Oliva Córdoba y Carlos Alberto Balcázar Bernal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en las Instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional PAN ubicado en el número 213 de la calle Prolongación Juárez de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad y las Direcciones Electrónicas cjasso@gto.pan.org.mx y lic.carlosbalcazar@gmail.com; dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra del C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, misma que se interpone por hechos probablemente consecutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados, relativos a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que afectan al debido proceso electoral así como al Partido

Acción Nacional que represento, para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Ma. Dolores Cerna Moreno, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Uriangato, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en el número 213 de la calle Prolongación Juárez de la colona Lázaro Cárdenas de esta Ciudad y en las direcciones electrónicas cjasso@gto.pan.org.mx y lic.carlosbalcazar@gmail.com

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solicito se agregue al presente expediente que se abra con motivo de esta denuncia una certificación otorgada por este Consejo electoral relativa a que soy representante del Partido Acción Nacional ante esta autoridad Electoral.

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS:

Lo es el C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ con domicilio en el número 13 de la calle Vicente Guerrero de la Zona Centro del municipio de Uriangato, Guanajuato.

También lo es PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio ubicado en el número 130 de la calle Prolongación Melchor Ocampo de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función electoral.

En el proceso en que se actúa se habrán de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Uriangato, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, precandidatos y candidatos independientes no infrinjan(sic) la normativa llevando a cabo actos de proselitismo antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, es por ello que se tendrá que observar el cumplimiento de exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales en sus artículos 345 fracción I, II; 346 fracción III y 347 fracción I.

“Artículo 345. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley. Fracciones I y II. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda que afecte la contienda electoral, ya que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser sancionados por ser infracción de la normatividad Electoral, por lo que amerita ser denunciados ante la Autoridad Electoral y por sus efectos pernicioso estos actos deben de ser evitados por medio de la medidas cautelares previstas en Ley.

TERCERO.- En relación a lo anterior, es deber de la voz denunciar los hechos que se presentaron en el municipio de Uriangato, Guanajuato con el evento que se llevó a cabo el día sábado 21 de febrero del 2015 donde el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL fue el organizador de un concurso a las niñas quinceañeras de esta ciudad en virtud de que se les regalaría por parte del partido en cuestión una fiesta de quince años a 25 niñas del municipio de Uriangato, Guanajuato, seleccionándose finalmente a 28 quinceañeras de todos los sectores de la ciudad.

Para tal efecto se adjunta a continuación la publicidad digitalizada el evento:

Dicho evento tuvo lugar mediante la celebración de una misa en el Templo de San Miguel de Arcángel de Uriangato a las 18:00 horas del día sábado 21 de febrero del año en curso.

Siguiendo después con una fiesta en el salón Club de Leones de Uriangato, ubicado en el Blvd.Leovino Zavala # 64, zona centro de la ciudad de Uriangato, donde se prolongó la celebración hasta las 03:00 horas de la madrugada.

CUARTO.- Es importante destacar que ambos eventos misa y fiesta estuvo presente en todo momento **EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA ALCALDIA DE URIANGATO EL C. MIGUEL GONZALEZ MATINEZ Y EN DONDE INCLUSIVE POSÓ CON LAS JOVENCITAS EN LA TOMA DE FOTOS.**

TAMBIEN ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA ESTE EVENTO SE ADQUIRIO TIEMPO EN TELEVISION, PUES FUETRANSMITIDO POR EL CANAL “HOLA 13”, Televisora ubicada en la calle Aguascalientes # 813 Col. Progreso de Moroleón con número de teléfono(445) 445-03-77, email hola13tv@hotmail.com, donde transmitieron todo el evento en la programación del día domingo 22 de febrero del año en curso en el horario de las 19:00 horas, así como su retransmisión todos los días domingo consecutivos hasta el día domingo 8 de marzo al mismo horario de las 19:00 horas.

Ahora bien respecto de la convocatoria a este evento de celebración de las quinceañeras es necesario precisar que ésta fue distribuida y pegada en diferentes lugares del municipio, y ésta permaneció a la vista de cientos de personas uriangatenses de manera pública como se muestra en la siguiente imagen, en mobiliario y equipamiento urbano, situación que también sanciona la ley electoral.

Cabe resaltar que como bien se puede observar en dicha convocatoria este evento es organizado y cubierto respecto de los costos del mismo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. También es importante recalcar que el **C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** fue y asistió a lo largo del evento tanto a la misa como a la fiesta acompañado de igual forma del que fuera Regidor del H. Ayuntamiento (2012-2015) por la fracción del PRI en la Ciudad de Yuriria, Gto., y actual **CANDIDATO a la Diputación Local por el distrito XX** que comprende los Municipios de Moroleón, **Uriangato**, Yuriria y Santiago Maravatío, el **Lic. LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SOLAZAR** quien fue padrino de las chicas ganadoras.

En relación con lo anterior es de interés mencionar que los candidatos a presidente municipal y diputado local, los **CC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ y LORENZO SALVADOR CHÁVEZ SOLAZAR** estuvieron presentes durante todo el evento desde la misa, tomándose fotos con las chicas ganadoras de este concurso y así durante todo el evento como se observa en las fotografías siguientes.

QUINTO.-En conclusión de los hechos narrados el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el **C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** en su calidad de candidato no han cumplido con la observancia de la normativa electoral, es decir, que han violado los principios constitucionales del proceso electoral, de manera muy destacada en principio de equidad en la contienda, pues han destinado recursos económicos que tienen como fin posicionar al candidato, así como al partido político frente a la sociedad de este municipio en evidente afectación al proceso electoral, así también han solicitado el apoyo político a favor del candidato y han comprendido a los electores que participaron en este evento social a otorgar en su favor el apoyo político para el efecto de tomar ventaja en la contienda electoral, de ahí que se encuentra vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en el debido proceso y función electoral.

En efecto al organizar y llevara cabo este tipo de eventos el Partido Revolucionario Institucional y su candidato **C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** se promueven y buscan la obtención del voto mediante una acción que busca comprometer al electorado, dejándose ver y estando presente en eventos masivos organizados por su propio partido, es claro y a todas luces que se viola el principio de legalidad en relación al artículo 41 constitucional pues no se cumple con la cabal observancia de los receptos legales respecto de los denunciados, ya que al posicionar la imagen de un partido o algún candidato dejan en desventaja a los partidos y candidatos contrarios y así de igual forma violentar el principio de equidad en la contienda, toda vez que no hay igualdad de oportunidades para todos los participantes de los procesos electorales.

Para evidenciar los hechos denunciados ofrecemos de forma adicional las siguientes pruebas técnicas consistentes en fotografías tomas durante el evento y en las cuales aparece el candidato MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ en compañía de todas las quinceañeras en abierto acto de proselitismo:

Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346 fracción III y 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MECIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

- a) Las fotografías que anexan y que corresponden al día del evento.
- b) Informe del evento a la televisora local que solicito les sea requerido.
- c) Informe del evento al Partido Revolucionario Institucional que de igual forma solicito les sea requerido.
- d) Presunciones legal y humana.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE URIANGATO, GTO. Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a **fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.**

Solicitamos que no se le permita al Partido Revolucionario Institucional seguir utilizando este tipo de eventos así como se aprecia en la presente, para hacerle propaganda a sus candidatos como tampoco se le permita al **C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ** siga asistiendo a eventos masivos para seguir posicionando su imagen dentro del electorado del municipio de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 345 fracción I y II; 346 fracción III y 347 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN URIANGATO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a turnar el presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que se sancione a los infractores.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés con el que comparezco.

TERCERO.- Se les sean requeridos los informes tanto a al Partido Revolucionario Institucional así como a la Televisora de la localidad para las pruebas que ofrezco.

CUARTO.- Se provea sobre la adopción de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

La segunda denuncia presentada registrada con el número **2/2015-PES-CM41**, es del tenor literal siguiente:

Ciudadanos Integrantes del Consejo Municipal Electoral

De la ciudad de Uriangato, Guanajuato

Presentes.-

Uriangato, Guanajuato a 18 de Marzo del 2015

MA. DOLORES CERNA MORENO promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo; Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández, Miryam Eulalia Oliva Córdoba y Carlos Alberto Balcázar Bernal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en las Instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional PAN ubicado en el número 213 de la calle Prolongación Juárez de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad y las Direcciones Electrónicas cjasso@gto.pan.org.mx y lic.carlosbalcazar@gmail.com; dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra del C. MIGUEL GONZALEZ MATRINEZ y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, misma que se interpone por hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados, relativos a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que afectan al debido proceso electoral así como al Partido Acción Nacional que represento, para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Ma. Dolores Cerna Moreno, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de Uriangato, Guanajuato.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en las Instalaciones del comité Directivo Municipal del Partido Acciona(sic) Nacional PAN en el domicilio ubicado en el número 213 de la calle Prolongación Juárez de la colonia Lázaro Cárdenas de esta Ciudad y en las direcciones electrónicas cjasso@gto.pan.org.mx y lic.carlosbalcazar@gmail.com

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

Solicito se agregue al presente expediente que se abra con motivo de esta denuncia una certificación otorgada por este Consejo electoral relativa a que soy representante del Partido Acción Nacional ante esta autoridad Electoral.

SEÑALAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS:

Lo es el C. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ con domicilio en el número 13 de la calle Vicente Guerrero de la Zona Centro del municipio de Uriangato, Guanajuato.

También lo es PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con domicilio ubicado en el número 130 de la calle Prolongación Melchor Ocampo de la Zona Centro de Uriangato, Guanajuato.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrán de elegir diversas autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Uriangato, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos, aspirantes, candidatos, precandidatos y candidatos independientes no infrinjan(sic) la normativa llevando a cabo actos de proselitismo antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, es por ello que se tendrá que observar el cumplimiento de exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 345 fracción I, II; 346 fracción III y 347 fracción I.

“Artículo 345. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley.

Fracciones I y II. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda que afecte la contienda electoral, ya que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la Materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser sancionados por ser infracción de la normatividad Electoral, por lo que amerita ser denunciados ante la Autoridad Electoral y por sus efectos perniciosos estos actos deben de ser evitados por medio de la medidas cautelares previstas en Ley.

TERCERO.- En relación a lo anterior, es deber de la de la voz denunciar los hechos que se presentaron en el municipio de Uriangato, Guanajuato pues hemos advertido **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** en este municipio por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI) consistente en el llamamiento (sic) al voto y la promoción anticipada de su candidato Miguel González Martínez, consistentes en la publicidad en bardas de su candidato en específico en los lugares siguientes:

- Barda ubicada en calle Mérida esquina con calle Jalisco de la Colonia San Miguel de esta ciudad.
- Barda ubicada en calle Simón Bolívar # 39 de la colonia la Joyita de esta ciudad.

A ese efecto adjuntamos las imágenes correspondientes:

(...)

Lo anterior en virtud de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Miguel González Martínez aprovechando que fue candidato por el mismo partido en la elección local del 2012-2015, ha omitido borrar la publicidad que lo promociona como candidato a Presidente Municipal, lo que deja a nuestro partido (PAN) en desventaja, pues es el candidato del PRI quien se encuentra aprovechando esa situación para promover su candidatura, lo que constituye un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA** previsto por los artículos 3 fracción I Primera, 346 Fracción I Primera, 347 Fracción I Primera y demás previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por estas razones solicitamos que de manera inmediata en términos del artículo 99 Fracción I Primera de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, se sirva dar Fé o gestionar a quien corresponda se dé inmediata Fé de la realización de estos actos y hechos en materia electoral, mismos de los cuales se hace de su conocimiento.

Lo anterior a efecto de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador previsto por el artículo 370 y demás de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Ello al considerar que de forma probable puede ser consecutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346 fracción III y 347 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hechos que deben de ser sancionados en términos de ley.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE;O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECARGARLAS.

P R U E B A S

- a) Las fotografías que se anexan y que corresponden a las bardas señaladas
- b) Informe del evento al Partido Revolucionario Institucional que de igual forma solicito les sea requerido.
- c) Presunciones legal y humana.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE URIANGATO, GTO. Instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 345 fracción I y II; 346 fracción III y 347 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN URIANGATO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulado Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y proceda a turnar el presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de que se sancione a los infractores.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

TERCERO.- Se les sean requeridos los informes al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se provea sobre la adopción de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, **Miguel González Martínez** y el **Partido Revolucionario Institucional**, se apersonaron en la audiencia respectiva, ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de sus respectivas manifestaciones que en este apartado se insertan:

A continuación, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, da el uso de la voz al autorizado por los denunciados para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado por parte de los denunciados con respecto a la sustanciación del procedimiento 1/2015-PES-CM41, manifiesta: En virtud de que en ambas denuncias se imputan actos anticipados de campaña a Miguel González Martínez y al Partido Revolucionario Institucional, emitiré un solo alegato que sirve o tiene relación con ambas denuncias: el artículo 3 tres en su fracción primera establece expresamente como actos anticipados de campaña aquellos que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido político. Lo anterior corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por su parte el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dispone en su artículo 56 fracción IV que la denuncia será desechada cuando sea evidentemente frívola y agrega que por quejas o denuncias frívolas se entenderá a aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito de denuncia o queja. Por su parte la quejosa o denunciante para apoyar sus afirmaciones únicamente aporta para respaldarlos documentales privadas que por sí solas no forman convicción para acreditar hechos. No es obstáculo para considerar anterior la existencia de una acta circunstanciada levantada por el secretario de Consejo Municipal Electoral, de la cual lo que se desprende son circunstancias que más bien acreditan que Miguel González Martínez y el Partido Revolucionario Institucional jamás han estado en algún supuesto de conducta que traiga como consecuencia un acto anticipado de campaña de acuerdo a la definición que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En conclusión y de conformidad con las premisas anteriores la "autoridad electoral debe desecharlas de plano o en su caso sobreseer las denuncias presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 tres fracción I, de la Ley relacionada con el artículo 56 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-----

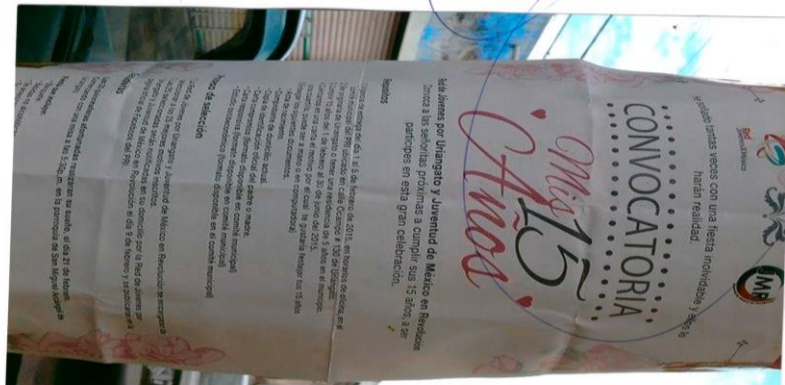
SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Pruebas aportadas por la **denunciante** Ma. Dolores Cerna Moreno, representante propietaria del Partido Acción Nacional:

- Impresión de 8 imágenes a color, en 3 de las cuales se aprecia un grupo de personas en diferentes momentos y situaciones, en relación al festejo de 15 años al que alude la quejosa; 2 más en la que se aprecia el contenido de una invitación y/o convocatoria dirigida a las señoritas próximas a cumplir quince años en el municipio de Uriangato, Guanajuato; y 3 donde se plasma un mensaje, presuntamente extraído de la red social conocida como facebook, y atribuido Lorenzo Salvador Chávez, al Partido Revolucionario Institucional en Uriangato, y al Frente Juvenil Revolucionario.

Tales imágenes se plasman a continuación:





Lorenzo Salvador Chávez ha añadido 2 fotos nuevas.
Ayer a las 19:18 · Uriangato · 🌍

Es un gusto y un completo honor que me invitaran a ser el padrino de 28 quinceañeras en el municipio de Uriangato, representando a La Red Jóvenes X México, muchas felicidades #VamosConTodo – en Jardín Principal Uriangato con Ángel Osorio y Antonio Estopellán.

He soñado tantas veces con una fiesta inolvidable y ellos lo harán realidad.

CONVOCATORIA

Mis 15 Años

Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución
Convoca a las señoritas próximas a cumplir sus 15 años, a ser participantes en esta gran celebración.

Requisitos

- Vigencia de entrega de día 1 al 5 de febrero del 2015, en horario de oficina, en el comité municipal del PRI ubicado en Jardín Principal a las 12:00 de Uriangato.
- Ser originaria de Uriangato y tener una residencia de 5 años en el municipio.
- Cumplir 15 años del 01 de febrero al 30 de junio del 2015.
- Contestar en una carta el motivo por el cual le gustaría festejar sus 15 años (esta carta, puede ser a mano o en computadora).
- Entregar los siguientes documentos:
 - Acta de nacimiento.
 - Comprobante de domicilio actual.
 - Copia de identificación oficial del padre o madre.
 - Carta patrocinio formato disponible en comité municipal.
 - Carta respuesta formato disponible en comité municipal.
 - Estudio socioeconómico (formato disponible en el comité municipal).

Proceso de selección

- La Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución se encargará de seleccionar a las 25 mejores candidatas.
- Las 25 seleccionadas serán notificadas en su domicilio por la Red de Jóvenes por Uriangato y Juventud de México en Revolución el día 9 de febrero y se publicarán en la página oficial de Facebook del PRI.

Ganadoras

Las 25 quinceañeras seleccionadas realizarán su fiesta, el día 21 de febrero, comenzando con una misa a las 5:30p.m. en el parroquia de San Miguel Arcángel de Uriangato.

Fiesta que incluye:

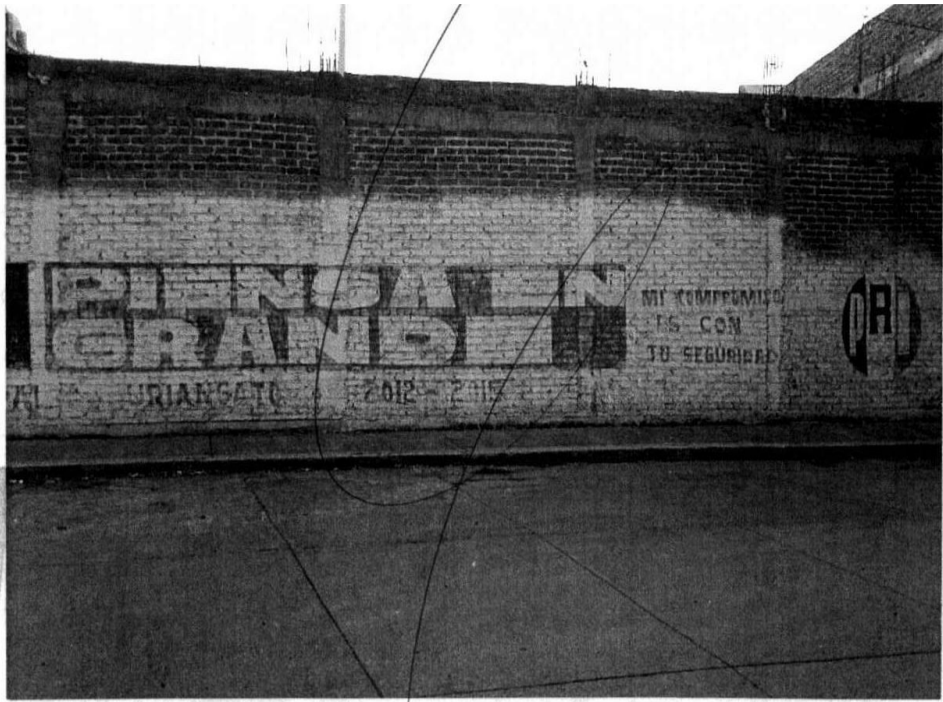
- Banquete.
- Bonitos no alcohólicos.
- Se entregará con banda, grupo norteño y sonido disco.
- Se les proporcionará ajuar, peinado y maquillaje.
- Más.

Más información

Las 25 quinceañeras seleccionadas serán invitadas por el comité municipal. Las misas que se celebren en el templo o fuera del territorio de Uriangato no serán válidas. La invitación a la quinceañera será por escrito a las 12:00 de Uriangato.



- 3 fotografías de las que se advierte la pinta de bardas con algunas de las siguientes características: Logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), las siglas “MG”, las frases: “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “PIENSA EN GRANDE”, “URIANGATO 2012-2015”, “URIANGATO ES MI COMPROMISO”, “MI COMPROMISO ES CON TU SEGURIDAD”, mismas que se reflejan enseguida:

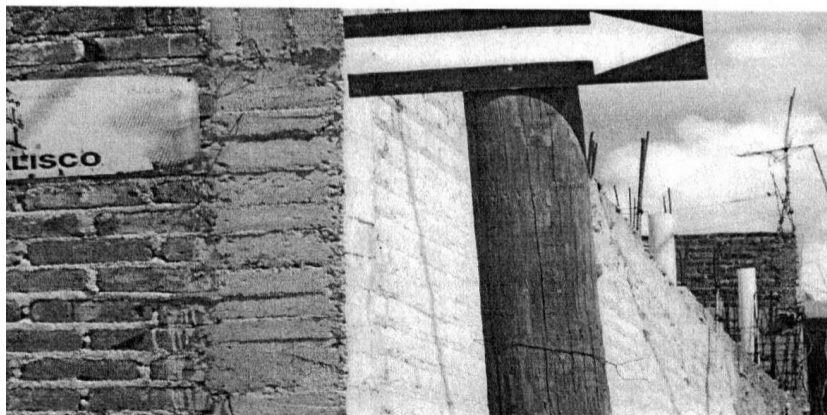


B).- A instancia de la **autoridad sustanciadora**, Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Oficios números PRI/135/2015, PRI/139/2015 y PRI/172/2015 signados, todos ellos, por la licenciada Leticia Serrato Guzmán, Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uriangato, Guanajuato; por el que da contestación a los diversos requerimientos formulado por la autoridad administrativa.

- Inspección practicada en fecha 20 de marzo de 2015, por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato, respecto de los lugares denunciados, donde presuntamente se encontraba plasmada la pinta de bardas con propaganda prohibida; con la finalidad de corroborar la existencia de la de la propaganda en las bardas denunciadas.

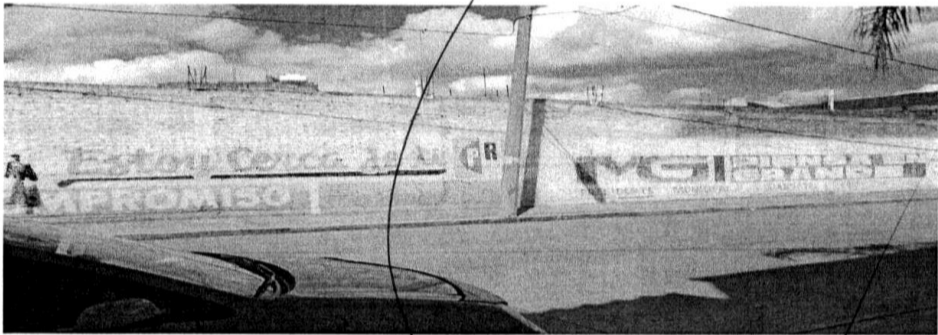
Diligencia que se encuentran visible a fojas 46 a 50 del sumario de actuaciones; y donde se plasmaron las siguientes imágenes:



ANEXO DOS



ANEXO TRES



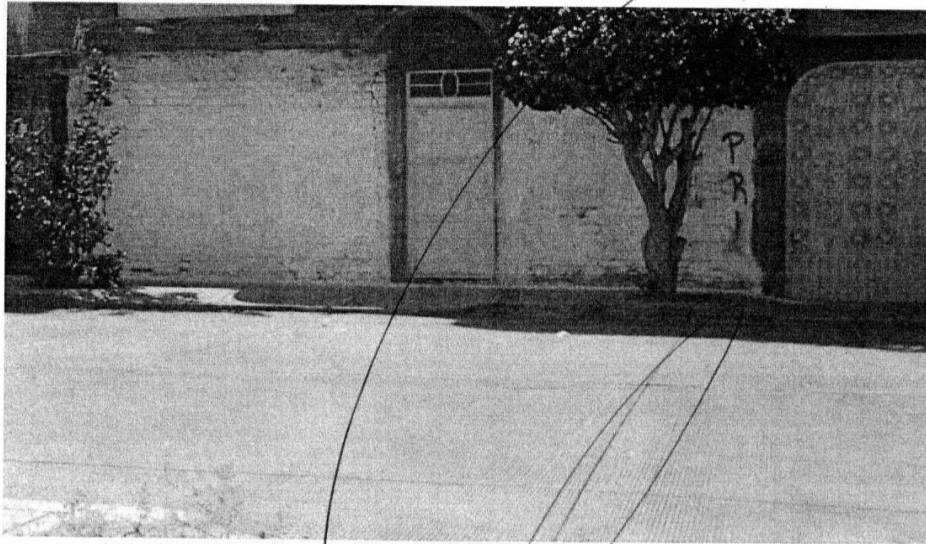
ANEXO CUATRO



ANEXO CINCO



ANEXO OCHO



ANEXO 9

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo

sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se debe tomar en consideración los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se

estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo e imprudencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento

determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del

Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Ma. Dolores Cerna Moreno, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato; le atribuye a **Miguel González Martínez**, como candidato designado por el **Partido Revolucionario Institucional** para contener en la elección municipal de Uriangato, Guanajuato; así como al instituto político mencionado; todo ello bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter con que se denuncia a **Miguel González Martínez** como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía de Uriangato, Guanajuato, quedó acreditado en autos, con la información proporcionada mediante el oficio PRI/139/2015 de fecha 24 de marzo del año en curso, por parte de la ciudadana

Leticia Serrato Guzmán, en su calidad de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio mencionado.³

En dicha documental se refiere, que el ciudadano denunciado fue designado como candidato a Presidente Municipal por la alcaldía de Uriangato, Guanajuato, de conformidad con la reglamentación del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, el carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal por Uriangato, Guanajuato, de Miguel González Martínez, se acredita con la manifestación hecha por su representante, el licenciado Arturo Zavala García, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 30 de marzo de 2015, donde expresamente cita:

“El hecho de que Miguel González Martínez resultara nuevamente elegido como candidato a presidente municipal, es una circunstancia completamente ajena a la existencia de alguna propaganda anterior...”

Tales afirmaciones, tienen valor probatorio pleno en la causa, en términos del artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considerando que no se ven contrariadas con los diversos elementos probatorios acopiados en el expediente, por lo que su análisis conjunto, producen convicción respecto de que el ciudadano **Miguel González Martínez**, fue designado como candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Presidente Municipal en Uriangato, Guanajuato.

Abona a lo anterior, la consulta que este organismo jurisdiccional realizó, de la información que al respecto se contiene

³ Véase informe que corre glosado a fojas 85 y 86 del sumario.

en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado del Guanajuato, de donde se advierte que la planilla aprobada del Partido Revolucionario Institucional, para contender por la renovación del Ayuntamiento de Uriangato, en la elección del próximo 7 de junio, es encabezada por el ciudadano **Miguel González Martínez**, precisamente, como candidato al cargo de presidente municipal.

Lo anterior se constata con la revisión del sitio de internet⁴, lo que se asienta como hecho notorio para éste órgano plenario, con apoyo en la jurisprudencia que indica:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, queda vinculado al estudio de la imposición de sanciones, por la imputación que, directamente, se realiza en su contra, pues se le atribuye la organización del evento celebrado el 21 de febrero del año en curso, denominado “Mis 15 Años”, que dio inicio con una convocatoria donde se invitaba a participar a las jóvenes quinceañeras de Uriangato, Guanajuato; para que, con recursos del partido, fuera solventada una fiesta en favor de 25 jovencitas.

⁴ Véase: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/PRI.pdf>

Igualmente, tal partido pudiera ser sujeto de sanción, al haberse formulado imputación en contra de su candidato, por estimar que viola las normas electorales; por lo que, debido a su posición de garante, da lugar a vincularlo al estudio de la posible sanción, al ser garante de las conductas de su candidato.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la imputación que se dirige contra su candidato, sin perjuicio de la responsabilidad individual de éste.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta

conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Los entes señalados hasta este momento, es decir, Miguel González Martínez y Partido Revolucionario Institucional, son los sujetos, cuya responsabilidad, habrá de ser materia de estudio en la presente resolución.

Con relación al punto que aquí se analiza, es importante desatacar, que mediante el proveído dictado en fecha 28 de abril del año en curso, este organismo jurisdiccional, advirtió la existencia de una persona diversa de nombre Lorenzo Salvador Chávez Solazar, a quien también se atribuyeron los hechos que dieron origen a la primer queja presentada; y sobre la cual, no podía omitirse su llamado al procedimiento, considerando que, debe darse seguimiento a la imputación dirigida contra todos aquellos que puedan tener relación con los hechos denunciados.

Empero, en el diverso proveído de fecha 19 de mayo, se determinó también, que por tener el diverso denunciado, el carácter de candidato a diputado local, por el XX Distrito con sede en Yuriria, Guanajuato, concernía a la autoridad administrativa de dicha localidad, que instaurara el procedimiento sancionador respectivo, substanciando sus diversas etapas y verificando las diligencias necesarias para dejar apropiadamente integrada la queja.

Por tanto, se insiste que el estudio de las quejas presentadas, se encuentra limitado, en el presente asunto, a la responsabilidad que pudiera resultar a cargo de **Miguel González Martínez**, candidato del Partido Revolucionario Institucional, para la alcaldía de Uriangato, Guanajuato, y del instituto político mencionado, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos de fecha 30 de marzo de 2015.

Diligencia que obra agregada al expediente⁵, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo

⁵ Véase fojas 103 a 111 de actuaciones.

dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la representante del Partido Acción Nacional, Ma. Dolores Cerna Moreno, al Partido Revolucionario Institucional, y a su candidato designado para contender por la alcaldía de Uriangato, Guanajuato, Miguel González Martínez.

A este respecto, se tiene que son **2** los hechos denunciados, por la quejosa y que serán materia de estudio en la presente sentencia, ambos relacionados con la presunta realización de **actos anticipados de campaña:**

I.- En la primera queja presentada, que dio origen al procedimiento sancionatorio 1/2015-PES-CM41 se denunció la realización de un evento denominado “Mis 15 Años”, donde presuntamente el Partido Revolucionario Institucional fue el organizador de un concurso para invitar a las quinceañeras de la ciudad de Uriangato, Guanajuato; en virtud de que se les regalaría por parte del partido, una fiesta a 25 jovencitas, siendo al final 28 quinceañeras las seleccionadas de todos los sectores de la ciudad.

De igual forma, se señala que en tal evento acudió el ciudadano Miguel González Martínez, candidato del instituto

político mencionado para la alcaldía de Uriangato, Guanajuato; considerándose que dicha persona promovió, anticipadamente, su candidatura, de cara al proceso electoral del día 7 de junio, comprometiendo a los electores que participaron en el evento, a otorgar en su favor, el apoyo político para el efecto de tomar ventaja en la contienda electoral.

II.- El segundo hecho se relaciona con la pinta de dos bardas, donde presuntamente se llama al voto y se posiciona anticipadamente al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Miguel González Martínez, para la alcaldía de Uriangato, Guanajuato.

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados **Miguel González Martínez** y el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su autorizado y representante, respectivamente.

Como se ha señalado, en el considerando quinto de la presente resolución, ambos demandados, produjeron una defensa conjunta de sus intereses jurídicos, al ser representados por Arturo Zavala García, quien para rebatir los reclamos formulados señaló como argumentos defensivos:

En relación a los hechos de la primera denuncia:

Que el evento social del festejo de las jóvenes quinceañeras, en Uriangato, Guanajuato, se ciñe sólo a un evento privado y, por tanto, que en relación al mismo no existen hechos que pudieran ser considerados como actos anticipados de campaña.

Resalta que, de la convocatoria al evento en cita, no se advierte dato alguno que indique que la organización del evento haya estado a cargo del señor Miguel González Martínez, ni del Partido Revolucionario Institucional, por lo que objeta su valor convictivo.

Considera que la presencia, en el evento social denunciado, de Miguel González Martínez, obedeció a la invitación de una de las señoritas para acompañarlas en su festejo, en su calidad de invitado privado.

En cuanto a los hechos de la segunda denuncia:

Resalta el representante de los denunciados, que la barda pintada con aparente propaganda del actual candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato, Miguel González Martínez; no contiene un llamado al voto, ni la promoción de algún candidato.

Que las bardas denunciadas se refieren a la elección anterior, por lo que el hecho de que el ciudadano Miguel González Martínez fuera nuevamente elegido como candidato a presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, es una circunstancia completamente ajena a la existencia de algún acto anticipado de campaña.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada; así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, se cita en un primer término, que el marco normativo atinente a los **actos anticipados de campaña** es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.** (Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma**

manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y, a su vez, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU**

ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).” y “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En este orden de ideas, es de concluirse que la actualización de un acto anticipado de campaña, se da, cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a los candidatos difundir su imagen, se actualiza algún acto o serie de actos, donde el denunciado, realiza de manera explícita o manifiesta, un llamado expreso al voto, a su favor, o en contra de algún otro candidato o partido político.

En tal sentido, el análisis del caso impone un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si en los hechos denunciados se da o no, la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados:

La existencia de los actos denunciados se tiene por acreditado con las siguientes probanzas:

I.- El evento social denominado “Mis 15 Años” donde se festejó a varias señoritas quinceañeras de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, así como la presencia en el mismo del candidato denunciado del Partido Revolucionario Institucional **Miguel González Martínez**, se acredita, con las fotografías arrimadas al expediente por la parte quejosa, donde se advierte la presencia del referido candidato.

Al respecto, no se desconoce que por si solas, dichas probanzas pueden considerarse insuficientes para tener por acreditados los actos denunciados, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia firme de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Empero, dichas probanzas se adminiculan con la aceptación de los hechos imputados que el autorizado de los denunciados, licenciado Arturo Zavala García, hizo en la audiencia de pruebas y alegatos del día 25 de marzo de 2015, admitiendo la presencia de su defendido en el evento multialudido:

“Cuarto por lo que toca a la presencia de Miguel González Martínez en el evento religioso y fiesta, así como de alguna foto, deviene de una invitación de una de las señoritas para acompañarlas a su festejo en calidad de invitado privado...”

En efecto, acorde con lo prescrito por el artículo 359 de la Ley Comicial Local, el análisis concatenado de los insumos probatorios indicados, lleva a tener por demostrada la existencia del evento social, cuya legalidad es materia de estudio en el presente apartado, y la presencia del candidato denunciado en el mismo.

II.- A efecto de constatar la existencia de propaganda electoral en las bardas denunciadas, la autoridad investigadora verificó en fecha 20 de marzo de 2015, una diligencia de inspección ocular.

Dicha probanza, resulta idónea para tener por demostrada la existencia de los actos denunciados, por lo que, al haberse practicado cumpliendo los requisitos necesarios para su eficacia, dicha prueba merece valor probatorio pleno, al tenor de lo prescrito por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y de la jurisprudencia de rubro: ***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL***

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

Así las cosas, con la probanza de merito, se tiene acreditada la existencia de una sola de las bardas denunciadas, siendo esta la que describe a continuación:

No.	Contenido.	Ubicación.
1	<i>"ESTOY CERCA DE TI" (PRI) "URIANGATO ES MI COMPROMISO". "MG PIENSA EN GRANDE". "PRESIDENCIA MUNICIPAL URIANGATO. 2012-2015". "MI COMPROMISO ES POR TU SEGURIDAD". PRI.</i>	Calle Jalisco, esquina Mérida de la colonia San Miguel.

Lo anterior, pues no se encontró pinta alguna, en la diversa barda señalada en la queja, presuntamente ubicada en la calle Simón Bolívar número 39 en la Colonia La Joyita, de la ciudad de Uriangato, Guanajuato.

Además, sobre la pinta de la barda identificada en último término, se establece que las solas fotografías presentadas por el denunciante son insuficientes para acreditar su existencia, ya que por su carácter imperfecto, tales pruebas no son eficaces para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ello, ante la relativa facilidad con que eventualmente se pueden confeccionar y modificar; por lo que es indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, elemento que en el caso no fue aportado, todo lo cual se resalta en el contenido de la siguiente jurisprudencia: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por ello, en el resto de la presente resolución, no se atenderá el estudio de la última barda señalada; que no obstante, haber sido denunciada por la representante de Acción Nacional, presentando incluso fotografías, supuestamente, correspondían a tal sitio, de la inspección practicada, con valor probatorio de eficacia, la autoridad administrativa no encontró en la misma, leyendas con algún mensaje que pudiera considerarse propicio para la imposición de alguna infracción a los denunciados.

4.- Determinación de no responsabilidad o infracción de los denunciados. Una vez acreditada la existencia de los actos denunciados, resta el determinar la existencia o no de infracción por parte de Miguel González Martínez y del Partido Revolucionario Institucional.

I.- Estudio de los primeros hechos denunciados relativos a la celebración del evento “Mis 15 Años” en Uriangato, Guanajuato.

a. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional. Sobre las presuntas faltas, que la parte quejosa atribuye a los incoados, consistente en la organización y pago, del evento denominado “**Mis 15 años**”, que se realizó en el municipio de Uriangato, Guanajuato; y en el que supuestamente se promovió al candidato del partido Miguel González Martínez.

Cabe señalar, en primer término, que la denunciante fue omisa en acreditar su dicho, en torno a la supuesta solventación del evento, a cargo del Partido Revolucionario Institucional, pues no presentó ninguna probanza fehaciente que dejara demostradas sus aseveraciones.

Efectivamente, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los denunciados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de una denuncia, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372 fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

“El que afirma está obligado a probar”.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, se cita el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía al denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia de las imputaciones que realiza al partido político denunciado.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para sustentar su dicho, el denunciante acompañó a su escrito inicial una fotografía que presuntamente tomó de la página *web* del Partido Revolucionario Institucional, y cuya liga no fue proporcionada para su cercioramiento por esta autoridad, además de la fotografía de una invitación que supuestamente fue colocada en varios lugares de la ciudad de Uriangato, Guanajuato y donde se contienen las iniciales de una de algunas organizaciones afines al partido denunciado.

Dichas pruebas son insuficientes, para tener por demostrado que, precisamente, el instituto político denunciado haya sido quien solventó los gastos del acto multialudido.

Lo anterior porque, por su carácter imperfecto, las fotografías ofrecidas no son eficaces para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ello, ante la relativa facilidad con que eventualmente se pueden confeccionar y modificar; por lo que es indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, elemento que en el caso no fue aportado, todo lo cual se resalta en el contenido de la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, con los elementos de prueba presentados, no se acredita, que el Partido Revolucionario Institucional haya sido quien con sus recursos solventó el evento de festejo para quinceañeras en Uriangato, Guanajuato.

Además de lo anterior, con relación específica a la fotografía presentada por la denunciante, con la que intenta demostrar que la convocatoria para el evento de celebración de las quinceañeras, se colocó en diversos lugares públicos de la ciudad de Uriangato, Guanajuato; es dable considerar, que atendiendo a su naturaleza, el ofrecimiento de tal probanza es insuficiente, pues al respecto se requiere que se realice una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la prueba, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se tienden a acreditar en el juicio.

Tal exigencia, a juicio de quien resuelve, no fue colmada por la denunciante del presente asunto, al omitir indicar los lugares en los que supuestamente se colocaron las invitaciones señaladas.

Lo anterior se hizo constar por la autoridad administrativa, en el proveído de fecha 19 de marzo del año en curso, señalando la imposibilidad de llevar a cabo la prueba de inspección ocular, ante la falta de precisión de su ubicación por parte de la denunciante según se lee a continuación:

“En relación al hecho denunciado relativo a la colocación de la convocatoria del evento de la celebración de quinceañeras, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en mobiliario y equipamiento urbano, esta autoridad sustanciadora con fundamento en los artículos 372 fracción IV y 373 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, desecha la misma, pues la denunciante no señala de manera clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la difusión de propaganda en el equipamiento urbano, lo anterior, ya que la denuncia del evento, no señala donde fue colocado, sin mencionar donde se encuentra dicho equipamiento, y tales hechos no serán materia de la presente queja en virtud de que el denunciado quedaría en estado de indefensión., por lo anterior con fundamento en el artículo 373 párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, comuníquese al Tribunal Electoral en el Estado para su conocimiento por no ser materia de la queja al no reunir los requisitos de Ley.”

Se corrobora así la ineficacia de las pruebas fotográficas ofrecidas, en base a la jurisprudencia que se cita:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro

Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo demás, se insiste en que no existe algún dato o prueba adicional en el expediente, que ponga en evidencia lo dicho por la denunciante; sobre la absorción de los gastos del evento denunciado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que aun y cuando se considerara probado, que el Partido Revolucionario Institucional haya sufragado los gastos del evento en comento, por su **naturaleza**, no es posible considerar la configuración de alguna infracción a la normatividad electoral.

En efecto, la realización del evento, consistió en una fiesta en la que se celebraron los 15 años de 28 jóvenes de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, las cuales fueron elegidas, a partir de una convocatoria, que refiere el quejoso fue emitida por las agrupaciones juveniles del Partido Revolucionario Institucional.

En dicha celebración, no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral, porque en esencia se trata de un evento social.

En efecto, no existe algún dato que permita vincular el evento con el proceso electoral, o considerar que con su difusión tuvo la intención de promover expresa o implícitamente al partido político denunciado o a su candidato Miguel González Martínez.

Por ello, es dable considerar, desde un primer momento, que la realización del evento en comento, no podría acarrear alguna infracción al instituto político denunciado, porque evidentemente, el mismo no se confeccionó con la idea de promover al partido o su candidato, de cara a los comicios del día 7 de junio.

Finalmente, sobre la responsabilidad del partido político incoado, en la denuncia presentada, esta autoridad colegiada no es omisa en considerar, que lo que sí se encuentra probado, es la participación de una de las organizaciones adherentes al Partido Revolucionario Institucional en el evento denominado “Mis 15 Años”, en específico de la entidad denominada Red Jóvenes Por México, según lo aceptó el propio partido en el oficio PRI/172/2015, donde se adujo:

...“indagando”, si la pregunta se refiere a las organizaciones adherentes , tengo conocimiento que el representante municipal de RED JOVENES POR MEXICO, mediante oficio de fecha 2 de abril de 2015, expresó textualmente: “... se trató de un evento privado en el que participaron diferentes actores Civiles de la Sociedad en General, en el cual nuestra participación como organización consistió exclusivamente en recibir la documentación de los aspirantes a participar endicho evento y ordenar el expediente de dichas aspirantes, así como apoyo lodgístico...”

Sin embargo, tal circunstancia también es insuficiente, para dejar acreditada, alguna infracción cometida.

Ello porque, la denunciante fue una vez más omisa en aportar algún elemento probatorio con el que dejara acreditado, que en el evento denunciado, se haya verificado algún hecho que de acuerdo al concepto establecido en la fracción I, del artículo 3 de la ley electoral del Estado pueda ser calificado como acto anticipado de campaña.

En específico, porque no se acreditó que en el evento multialudido, se haya dado un llamado expreso al voto en contra o

a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

b. Responsabilidad del denunciado Miguel González Martínez. Ahora bien, toca en turno establecer la existencia de responsabilidad o no, del candidato del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en torno a los hechos denunciados y que respecto de dicho imputado, se circunscriben a señalar su participación en dicho evento, lo que a juicio de la parte denunciante, se constituyen como verdaderos actos anticipados de precampaña.

En efecto, al existir imágenes que demuestran la participación del ciudadano, Miguel González Martínez, en la celebración de la fiesta relacionada con la premiación en favor de diversas jovencitas de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, con motivo de la celebración de sus quince años, a juicio del incoante, se erigen como actos sancionables a la luz de la legislación electoral local.

Planteado lo anterior, debe decirse que dichos actos, se tendrán con el carácter de anticipados de campaña electoral, siempre y cuando, concurren diversos elementos.

En efecto, los elementos que deben acreditarse para determinar o no, la existencia de dichas conductas, son tres, a saber:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, **con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.**

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, se tienen por acreditados en contra de Miguel González Martínez los elementos personal y temporal, **no así el subjetivo**, como se observa a continuación:

A.- Elemento Personal. La condición de **Miguel González Martínez** como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, quedó justificada en el apartado 1, del presente considerando de esta sentencia.

B.- Elemento Temporal. El evento social que aquí se analiza, consistente en la participación del denunciado, en un festejo de quinceañeras, se dio el día sábado 21 de febrero de 2015.

Luego, si consideramos que las campañas electorales dieron inicio hasta el día 5 de abril del año en curso, de conformidad con lo prescrito por los artículos 188 fracción IV, 191 sexto párrafo y 203 de la ley comicial del Estado, es claro, que el acto denunciado no podía estimarse legitimado al amparo de tales disposiciones normativas.

De igual forma, la propaganda denunciada, tampoco podría estimarse protegida al amparo de las normas que prevén el desarrollo de las precampañas.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo prescrito por el numeral 12 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; las precampañas al interior de los partidos, únicamente pueden verificarse en el periodo que comprenden del 8 de octubre, al 6 de noviembre del año anterior a la elección, esto es de 2014; siendo evidente que el suceso cuestionado y en el que se involucra al candidato del Partido Revolucionario Institucional, se dio fuera del plazo referido.

Bajo esa óptica, sin duda que los actos tildados de ilegales, se encuentran fuera de los tiempos que legitiman los actos de precampaña y campaña; por lo que se afirma, que también se actualiza el elemento temporal que podría posibilitar una sanción al denunciado.

C.- Elemento Subjetivo. Finalmente, este tercer elemento **no se acredita**, en el acto denunciado, y por ende, resulta improcedente la imposición de la sanción al candidato denunciado.

Esencialmente, dado que la denunciante no acreditó con alguna probanza fehaciente arrimada al expediente, sus aseveraciones sobre la promoción o apoyo político dado en el evento, para el candidato denunciado, ni menos aún que en el mismo se haya comprometido a los electores para votar a favor de la opción política representada por Miguel González Martínez o el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la única probanza arrimada al sumario consiste en una serie de fotografías, donde al parecer se encuentra plasmada la imagen del denunciado Miguel González Martínez, acompañado de las señoritas festejadas en el evento del día 21 de febrero de 2015.

Sin embargo, se ha dicho ya, que por su carácter imperfecto, las fotografías señaladas, se consideran insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de acuerdo al contenido de la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Con independencia de lo anterior, aun concediendo valor probatorio a las fotografías presentadas, su contenido resultaría insuficiente para dejar acreditado lo pretendido por la denunciante.

Ello, porque el hecho de conocer que el candidato del Partido Revolucionario Institucional fue fotografiado con las quinceañeras asistentes al evento del día 21 de febrero de 2015, no significa, que la asistencia a tal evento de Miguel González Martínez, se haya dado, precisamente, para promover su imagen, el voto a su favor, o condicionar el voto de los ciudadanos asistentes al evento multitudinario con posibilidad de sufragar en la elección del día 7 de junio.

Al respecto, se reitera que en sus afirmaciones el denunciante omitió el *onus probandi* que le concierne para dejar acreditadas sus pretensiones.

Abundando a dicho respecto, se señala, que dada la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, correspondía a la quejosa aportar medios de convicción suficientes para sustentar sus afirmaciones, es decir que, en todo caso, el evento social de mérito tuvo un carácter proselitista, con fines de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos concurrentes a dicho evento.

Por no hacerlo así, es claro que no puede tenerse actualizada, alguna infracción del denunciado pues, la sola aseveración aislada de la denunciante, aludiendo a la promoción del ahora candidato Miguel González Martínez, en el evento de festejo de quinceañeras, sin haberse acompañado de algún medio de prueba eficaz, es por si misma insuficiente para dejar acreditado su dicho.

En todo caso, lo único que queda acreditado, fue que el 21 de febrero del año en curso, tuvo verificativo el evento social del festejo a un grupo de jóvenes quinceañeras de la ciudad de Uriangato, Guanajuato; y que la presencia en el mismo del denunciado, se dio a título particular, como parte de la actividad ordinaria de cualquier persona y como asistente de un evento privado, donde no desplegó actos tendentes a posicionarlo en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección venidera.

En esa comparecencia del denunciado, no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral; porque no existe algún dato que revele que haya tenido la intención, de posicionarse anticipadamente en el mismo.

En este orden de ideas, a juicio de quienes resuelven, se considera que el hecho denunciado que ahora se analiza, no

contiene elementos de los cuales sea posible advertir una posible infracción a la normatividad electoral, por parte de Miguel González Martínez.

Lo anterior, por tratarse de un evento que por sí mismo, no trasciende al ámbito electoral; ya que el ciudadano incoado, participó a título privado y como parte de las actividades ordinarias de la vida de cualquier persona, por lo que no se actualiza un supuesto que justifique la imposición de alguna infracción a través del procedimiento especial sancionador.

Las determinaciones de no infracción tomadas en el presente apartado, se robustecen con lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SER-PSC-55/2015**, formado con motivos de los mismos hechos denunciados en la presente causa, pero por lo que hace a la competencia del Instituto Nacional Electoral, por la adquisición en tiempos de radio y televisión.

De la resolución invocada se extraen las siguientes argumentaciones relevantes vertidas por la instancia federal, para determinar la improcedencia de la denuncia presentada:

Caso concreto

La inconformidad del quejoso, ante esta instancia, consiste en que el evento denominado "**Mis 15 años**", que se realizó en el municipio de Uriangato, Guanajuato; y en el que aduce que estuvo presente Miguel González Martínez, como candidato a presidente municipal por el PRI; se difundió en el canal de televisión denominado Hola 13, según su dicho, el veintidós de febrero, con retransmisiones el primero y ocho de marzo.

El evento en sí, consistió en una fiesta en la que se celebró los quince años de veintiocho jóvenes de la localidad, las cuales fueron elegidas, a partir de una convocatoria, que refiere el quejoso fue emitida por las agrupaciones juveniles del PRI, denominadas Red de Jóvenes por México, Juventud de México en Revolución A.C. y Red de Jóvenes por Uriangato.

Al respecto cabe precisar que el canal de televisión Hola 13, que pertenece al sistema de televisión restringida TELECABLE, a requerimiento de la Unidad de lo Contencioso precisó que difundió el evento como parte de su labor cultural y social, al tratarse de jóvenes de escasos recursos y que se transmitió en parte el veintitrés y veintiocho de marzo.

En ese tenor, aportó una videograbación del multitudinario evento, del cual, a modo de ejemplo, se dan los siguientes datos:

Al inicio de la transmisión aparece una cortinilla que dice: "Mis 15 Años" con una duración aproximada de seis segundos e inmediatamente después se observa a una conductora, quien agradece al público que la acompañe durante la transmisión del programa especial relativo al festejo de las jóvenes que celebran sus quince años.

A lo largo de la transmisión, la conductora entrevista a algunas de las jóvenes quinceañeras junto con alguno de sus familiares y amigos. En la difusión se intercalan imágenes de los preparativos de las quinceañeras para la fiesta y del festejo en sí.

La transmisión de la fiesta culmina con un baile de las jóvenes y la conductora cierra el programa agradeciendo a los organizadores, sin precisar, en algún momento, el nombre de éstos como tampoco lo hace cualquiera de los entrevistados.

Como se observa no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral, porque de la transmisión se advierte que sólo se trata de la difusión de un evento social, en concreto, la fiesta de celebración de los quince años de diversas jóvenes.

En ese tenor, no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral o que se trate de propaganda político-electoral; porque no existe algún dato que permita vincular el evento con el proceso electoral, o considerar que con su difusión tuvo la intención de promover expresa o implícitamente al denunciado Miguel González Martínez; máxime que a lo largo de la transmisión, en ningún momento se advierte alguna toma de él, o su imagen o siquiera algún dato, palabra o referencia a su persona.

Así tampoco se advierte que se mencione al PRI o a las organizaciones juveniles de ese partido que se dice convocaron y llevaron a cabo el evento; menos aún se promueve alguna candidatura, propuesta o ideología.

Además, en los bloques de comerciales que aparecen en el transcurso de la transmisión, se difunde sólo publicidad de diversas empresas mercantiles locales.

En consecuencia, al no haber indicios respecto a que la finalidad de la transmisión del evento sea colocar al PRI o a Miguel González Martínez como candidato postulado por ese partido, en las preferencias de los electores, o a decantarse por la ideología política del mencionado ente político por sí o a través de las organizaciones juveniles denunciadas, y de tal forma, crear, transformar o confirmar opiniones y/o creencias; esta Sala Especializada determina que no se está en presencia de propaganda política o electoral; máxime que no se advierte o identifica la imagen del denunciado.

En esta tesitura, la Sala Superior ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etcétera; aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; y

- Se difundan comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el INE.

De lo anterior se deriva, fundamentalmente, que la materia de conocimiento se surte, cuando la difusión de la propaganda en televisión sea político electoral, a través de los signos señalados y expresiones alusivas, lo cual no sucede en el caso, pues como ya se dijo se trata de la denuncia de hechos, que forman parte de la vida ordinaria de las personas, y por sí mismos, no constituyen actos que puedan presumirse ilegales en materia electoral; en particular, que puedan ser objeto de análisis de esta Sala Especializada.

Así las cosas, dada la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, correspondía entonces al denunciante aportar medios de convicción suficientes¹⁷ para sustentar que, en todo caso, la transmisión del evento tuvo un carácter proselitista, con fines de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos concurrentes, o que fue contratado para esos efectos.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados no contienen elementos de los cuales sea posible advertir, al menos en principio, una posible

infracción a la normatividad electoral pues se está en presencia de actos que por sí mismos no trascienden al ámbito electoral, pues como se precisó la difusión es de un evento social y, en todo caso, si el denunciado como candidato acudió a la misma, no se actualiza un supuesto que justifique su análisis a través del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, toda vez que en su momento la Unidad de lo Contencioso admitió el presente asunto, lo procedente es sobreseer en el presente procedimiento.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Especializada en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores SREPSC-11/2015 y SRE-PSD-11/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Miguel González Martínez, el Partido Revolucionario Institucional, Red de Jóvenes por México, Juventud de México en Revolución A.C.; Red de Jóvenes por Uriangato, y la empresa "Hola 13" TV S.A. de C.V.

Con lo anterior, resulta evidente que el hecho aquí analizado, no alcanza las peculiaridades necesarias para ser sancionado.

II.- Estudio de la denuncia atinente a la pinta de una barda con presunta propaganda electoral, en el municipio de Uriangato, Guanajuato. En relación al punto que se aborda en este apartado, se recuerda que fue una sola barda ubicada en calle Jalisco, esquina con Mérida en la colonia San Miguel, de Uriangato, Guanajuato; en la que se encontró pintada propaganda, susceptible de ser materia de estudio.

En la misma se encontraron detallados los siguientes mensajes: "ESTOY CERCA DE TI" (PRI) "URIANGATO ES MI COMPROMISO". "MG PIENSA EN GRANDE". "PRESIDENCIA MUNICIPAL URIANGATO. 2012-2015". "MI COMPROMISO ES POR TU SEGURIDAD". PRI.

Ahora bien, de acuerdo a la definición que da la ley electoral local, en el artículo 3, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de los actos anticipados de campaña, se deduce, que las conductas que sanciona dicha porción normativa, son las que llevan en sí mismas, la **intención o propósito (dolo)**, claro y expreso, de llamar al voto

del electorado y solicitar su apoyo para contender en el proceso electoral:

I.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En el mismo sentido, se ha mencionado con antelación, que el elemento subjetivo necesario para considerar un acto como anticipado de campaña, se refiere a la **finalidad** para la realización de dichos actos, entendida ésta, como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Así se definió en la resolución del expediente **SUP-JRC-530/2015**, ya citado, donde en el tema que se trata se señaló:

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar si del contenido de la propaganda motivo de denuncia, se advierta el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

De las citas alusivas al elemento subjetivo que nos ocupa, se advierte indudablemente que en el mismo rigen los conceptos de “finalidad” y “propósito”, que no es otra cosa que la **intencionalidad o dolo** que debe existir en quien realiza los actos tildados de ser contrarios a la normativa electoral.

En tales términos, atendiendo al **contexto** en el que se presenta la barda denunciada, es dable considerar, desde un inicio, que no se cometió ninguna infracción, por parte de los denunciados Miguel González Martínez y Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la pinta que se presenta en la barda denunciada, corresponde al proceso electoral próximo anterior, del año 2012, según se colige en el propio contenido de los mensajes plasmados en la barda, en especial donde se refiere: *“PRESIDENCIA MUNICIPAL URIANGATO. 2012-2015”*.

Dicha circunstancia, fue reconocida por el propio denunciante en su escrito inicial al referir que:

Lo anterior en virtud de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Miguel González Martínez aprovechando que fue candidato por el mismo partido en la elección local del 2012-2015, ha omitido borrar la publicidad que lo promociona como candidato a presidente Municipal, lo que deja a nuestro partido (PAN) en desventaja, pues es el candidato del PRI quien se encuentra aprovechando esa situación para promover su candidatura, lo que constituye un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA** previsto por los artículos 3 fracción I Primera, 346 fracción I Primera, 347 Fracción I Primera y demás previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal caso, es evidente que **no** se da la intención o propósito de quienes ordenaron pintar la barda denunciada, de influir en el proceso electoral actual, ni de posicionar con tal anticipación al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Uriangato, Guanajuato.

Lo anterior, por ser evidente que los denunciados no podían tomar una previsión de tal naturaleza, planeando con una anticipación aproximada de 3 años, la promoción de un acto de realización futuro e incierto, como es, la designación del candidato, Miguel González Martínez, quien también fue el candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección municipal de Uriangato del año 2012.

A ese respecto, se tiene que las aseveraciones de la parte denunciante, parten de una premisa insostenible, pues atender su pretensión, sería tanto como considerar, que los denunciados previeron su derrota, en el proceso electoral del año 2012, y por

ello, plantearse influir, de manera tan anticipada, en el nuevo proceso comicial, omitiendo quitar la pinta de la barda cuestionada, manteniendo también tal promocional durante los 3 años siguientes para que, llegado el siguiente proceso electoral, sirviera para posicionar a Miguel González Martínez.

Por ello, se reitera que, en el caso de la barda denunciada, no se da, el dolo o intención en los demandados, necesario para sancionar tal acto como anticipado de campaña, pues ya se ha venido señalando que el mensaje de la barda en cuestión, fue colocado por lo menos en el año 2012 (hace tres años aproximadamente), siendo que para tal fecha no podía saberse que Miguel González Martínez sería nuevamente, el candidato del Partido Revolucionario Institucional para la alcaldía de Uriangato, Guanajuato.

Por otro lado, atendiendo al **contenido** que se plasmó en la barda denunciada, tampoco, pueden tenerse por actualizados actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados.

Lo anterior porque, a juicio de quien resuelve, en los elementos de que consta la pinta en la barda estudiada, ni siquiera puede identificarse los elementos necesarios, para calificar dicha publicidad como propaganda electoral.

Dichos elementos, son la emisión de un claro mensaje, con alusión a un proceso electoral, es decir, el llamado expreso al voto; expresiones en contra de algún partido político o candidato específico; o la difusión de la plataforma electoral del partido o candidato, según se lee en la jurisprudencia firme que indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, los mensajes que se contienen en la barda denunciada son del tenor siguiente: *“ESTOY CERCA DE TI” (PRI)* *“URIANGATO ES MI COMPROMISO”*. *“MG PIENSA EN GRANDE”*. *“PRESIDENCIA MUNICIPAL URIANGATO. 2012-2015”*. *“MI COMPROMISO ES POR TU SEGURIDAD”*. PRI.

En tales mensajes destaca lo siguiente:

- Que no se hace ninguna referencia donde se solicite el **voto** a favor de algún candidato o partido político.

- Refuerza lo anterior, el hecho de que respecto a la imagen del emblema del Partido Revolucionario Institucional, éste no aparece cruzado a manera de que invite al electorado a decantarse por esa opción política.

- Los mensajes no distinguen, de manera evidente, a la persona a quien pudiera estar promocionando, pues únicamente aparecen las iniciales MG que no necesariamente pueden referirse a la persona del ciudadano Miguel González Martínez, quien es el actual candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Uriangato, Guanajuato.

- El mensaje de la barda donde aparece la frase: “*PRESIDENCIA MUNICIPAL URIANGATO. 2012-2015*”, puede también entenderse ligado a una administración municipal, y no necesariamente a una elección.

Por consiguiente, como en el caso específico no se contiene ningún llamado expreso al voto; expresiones en contra de algún candidato específico; o donde se difunda la plataforma electoral del partido o candidato, no puede concederse lo dicho por la denunciante sobre la realización de los denunciados de actos anticipados de campaña.

Por las razones expuestas, resulta improcedente imponer sanción al candidato denunciado, por los hechos plasmados en la barda denunciada y que fueron materia de queja

En consecuencia, de acuerdo a lo resuelto, a lo largo del presente considerando, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a **Miguel González Martínez** y por tanto al

Partido Revolucionario Institucional, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, ya que del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad atribuidos al ciudadano **Miguel González Martínez**, no transgreden la normatividad electoral, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la misma, por ninguna de las conductas que se le atribuyeron en su carácter de precandidato del **Partido Revolucionario Institucional** a la Presidencia Municipal de Uriangato, Guanajuato; consecuentemente, al no acreditarse la causa de responsabilidad directa, igualmente no se actualiza responsabilidad indirecta a dicho instituto político por culpa *in vigilando*; ni de manera directa por la supuesta organización y pago del evento cuestionado y la pinta de la barda objeto de queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

UNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Miguel González Martínez** y al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado **Miguel González Martínez** en su domicilio que obra en autos; **mediante oficios** al denunciante Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Uriangato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ma. Dolores Cerna Moreno; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Uriangato, Guanajuato en su domicilio oficial; y por **estrados** al **Partido Revolucionario Institucional** denunciado, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente,

siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.